

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00823 00
Demandante: DAZA ORTEGON ABOGADOS S.A.S.
Demandado: FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulado por el apoderado de la demandada, en contra del auto del 22 de febrero de 2022,³ mediante el cual se rechazó de plano la segunda solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente: *“Aparece con fecha siete (7) de diciembre de 2023, una prueba documental, CERTIFICACION DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, EN LA CUAL DICE QUE EN LA MENCIONADA NOTARIA NO SE ADELANTO PROCESOS DE SUCESION para liquidar la sociedad conyugal y la herencia del causante JORGE ENRIQUE MENDOZA CASTRO, fallecido el 25 de diciembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, NO APARECE ESCRITURA DE ADJUDICACION DE BIENES A LA SEÑORA FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA Y SU MENOR HIJO”.*

Manifiesta que, el abogado Iván Darío Daza Ortégón, presento demanda ejecutiva de la referencia teniendo como título valor la factura de venta DZ N° 39 de fecha 9 de agosto de 2021: por DAZA ORTEGON ABOGADOS S.A.S., con Nit. 901315876 contra la cliente, FRANCY SARMIENTO DE MENDOZA, C.C. Nr. 52.018.298 POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL 5% DE LOS BIENES ADJUDICADOS, POR VALOR TOTAL DE LA FACTURA DE SESENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$63'019.500.00) M/L

Dice que el mencionado abogado mintió como está probado en la subsanación de la demanda al manifestar bajo gravedad de juramento que la mencionada factura fue aceptada por la señora Francly Sarmiento de Mendoza, sin embargo, la demanda fue admitida. Expresa que es una factura que como está probado no reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

Agrega que, es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, toda vez que no se puede seguir dilatando un proceso que tiene como medio probatorio una factura cuyo objeto y causa son ilícitos, tal como está probado.

¹ Dto pdf 153 exp dig.

² Dto pdf 007 cdno nulidad Ibídem.

³ Dto pdf 006 cuaderno de incidente de nulidad exp dig.

Añadió que, es injusto que se le cobre una obligación a sus poderdantes que nunca se cumplió, pues no se adelantó ante notario la liquidación de sociedad conyugal y herencia.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia proferida por el despacho el 22 de febrero de 2024, en la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

El apoderado de la parte demandada describió el traslado⁵, anotando que la nulidad debió presentarse desde el momento en que se empezó a actuar en este trámite procesal y no dos años después de hacerlo y ahora con solicitud de nuevas pruebas.

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver el recurso horizontal de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, debe iniciarse por observarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P., que se refiere a los poderes de ordenación e instrucción del juez, que determina:

*“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
(...)”*

2.- *Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*

(...)”

En esta línea, se encuentra que el artículo 130 *Ibidem*, que se ocupa del tema del rechazo de incidentes, dispone:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Ahora el artículo 135 *Ib*, que se ocupa de los requisitos para alegar la nulidad, establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

⁴ Dto pdf 134 ib

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Negrillas del despacho)

2.- Descendiendo al caso en concreto, es claro que el abogado de la parte demandada ha formulado dos incidentes, tal como se evidencia en el one drive documentos pdf 34 y pdf 58, circunstancia suficiente para mantener la decisión censurada, pues cualquier interpretación o maniobra que quiera utilizar el togado para justificar su actuación carece de sustento jurídico, y en su lugar denota el desconocimiento de la restricción normativa de formular varios incidentes de nulidad en forma escalonada como lo pretendió hacer el litigante.

Corroborando lo anterior, el hecho que la primera nulidad se está tramitando como lo ordeno el superior, y la segunda fue rechazada por presentarla como una nueva y con solicitud de nuevas pruebas, habiéndosele precluido la oportunidad para tal fin, mediante la figura del saneamiento de acuerdo con las normas citadas.

Así las cosas, la decisión objeto de censura se mantendrá incólume, pues la misma se encuentra ajustada al marco normativo que la regula y a la realidad procesal.

Respecto al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo (num 6°art 321 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la segunda nulidad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada, en contra del auto del 22 de febrero de 2024,⁵ mediante el cual se rechazó de plano la segunda solicitud de nulidad.

2.- **REMITIR** el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para sea abonado al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, estrado judicial que ya había conocido del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

⁵ Dto pdf 6 carpeta incidente de nulidad exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e18f388c13b899916609ae680e832c27fce8361ff10fb1088ae85148c985ed**

Documento generado en 05/04/2024 10:35:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>